



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 1404/2025

EXP. N.º 01709-2025-PC/TC

SULLANA

ERWIN ZAPATA TINEO y OTRA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de setiembre de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Carlos Girón Palacios, abogado de don Erwin Zapata Tineo y otra, contra la Resolución 8, de fecha 11 de noviembre de 2024, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que confirmó la apelada y declaró inprocedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de abril de 2024, don Erwin Zapata Tineo y doña Marianela Gonzales Aquino interpusieron demanda de cumplimiento contra la Dirección Sub Regional de Salud Luciano Castillo Colonna y el procurador público del Gobierno Regional de Piura¹. Solicitaron el cumplimiento de lo dispuesto en las siguientes resoluciones:

- (i) la Resolución Directoral N.º 798-2023-GOB.REG.PIURA-DRSP-DSRSLCCOEGDRH, de fecha 25 de mayo de 2023, que reconoce y liquida la deuda correspondiente a la “canasta” de julio y diciembre de 2022, ascendente a S/ 2 500 soles por cada una; y
- (ii) la Resolución Directoral N.º 1300-2023-GOB.REG.PIURA-DRSP-DSRSLCCOEGDRH, de fecha 29 de agosto de 2023, que reconoce y liquida la deuda relativa a la “canasta” de julio y diciembre de 2023, también por S/ 2 500 soles cada una. Asimismo, solicitaron el pago de intereses y los costos del proceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01709-2025-PC/TC
SULLANA
ERWIN ZAPATA TINEO y OTRA

Mencionaron que existe una renuencia en el cumplimiento de los aludidos actos administrativos por parte de la demandada dirección subregional de salud, pese al requerimiento efectuado en su momento para la cancelación de dicha deuda.

El Segundo Juzgado Civil de Sullana, mediante Resolución 1, de fecha 14 de mayo de 2024², admitió a trámite la demanda.

Con escrito del mes de mayo de 2024³, don Mariano Yañez Cesti, representante de la Dirección Sub Regional de Salud “Luciano Castillo Colonna” contestó la demanda, solicitando que sea declarada infundada. Sostuvo que el cumplimiento de las aludidas resoluciones directorales se encuentra condicionado a la disponibilidad presupuestal existente; siendo así, precisó que se realizaron las gestiones pertinentes ante las instancias superiores para cumplir con el pago correspondiente.

Con escrito del mes de mayo de 2024⁴, la procuradora pública del Gobierno Regional de Piura contestó la demanda, solicitando que sea declarada improcedente o infundada. Alegó que las resoluciones administrativas invocadas por los demandantes carecen de sustento legal, por cuanto fueron emitidas en el marco de una negociación colectiva contraria a la Ley 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, y su Reglamento. Preciso que, para pactar bonificaciones mediante convenio colectivo, se requiere un informe de viabilidad presupuestal, requisito que no se habría cumplido. Finalmente, advirtió que el reconocimiento de deuda por concepto de “canasta” de julio y diciembre resultaría ilegal, toda vez que en el sector público ya se otorgan gratificaciones en dichos meses, lo que hace incompatible la percepción de otro beneficio de la misma naturaleza y en el mismo mes.

El juzgado de primera instancia, mediante Resolución 4, de fecha 27 de junio de 2024⁵, declaró saneado el proceso. Asimismo, mediante Resolución 5 de la misma fecha⁶ declaró improcedente la demanda, por considerar que la pretensión de los accionantes debe ser ventilada en el

² Foja 25.

³ Foja 35.

⁴ Foja 41.

⁵ Foja 59.

⁶ Foja 64.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01709-2025-PC/TC
SULLANA
ERWIN ZAPATA TINEO y OTRA

proceso contencioso administrativo, donde se puede llevar a cabo actuación probatoria a efectos de determinar la legalidad y validez de los actos cuyo cumplimiento se solicita.

La Sala Superior revisora, mediante Resolución 8, de fecha 11 de noviembre de 2024⁷, confirmó la apelada, por considerar que no se encuentra en el ámbito de protección del proceso de cumplimiento la ejecución de mandatos emitidos en virtud de convenios colectivos de trabajo.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La presente demanda tiene por objeto que se disponga el cumplimiento de los siguientes actos administrativos:
 - i) La Resolución Directoral N° 798-2023-GOB.REG.PIURA-DRSP-DSRSLCCOEGDRH, de fecha 25 de mayo de 2023, que reconoce y liquida la deuda correspondiente a la “canasta” de julio y diciembre de 2022, ascendente a S/ 2 500 soles por cada una; y,
 - ii) La Resolución Directoral N° 1300-2023-GOB.REG.PIURA-DRSP-DSRSLCCOEGDRH, de fecha 29 de agosto de 2023, que reconoce y liquida la deuda relativa a la “canasta” de julio y diciembre de 2023, también por S/ 2 500 soles cada una.

Requisito especial de la demanda

2. Con el escrito que obra en autos⁸, recepcionado el 10 de abril de 2024⁹, se aprecia que los accionantes han solicitado la cancelación de los montos reconocidos en las resoluciones cuyo cumplimiento se pretende. Siendo así, han cumplido con el requisito especial de la demanda de cumplimiento previsto en el artículo 69 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

⁷ Foja 92.

⁸ Foja 4.

⁹ Foja 3.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01709-2025-PC/TC
SULLANA
ERWIN ZAPATA TINEO y OTRA

Análisis de la controversia

3. El artículo 200 inciso 6 de la Constitución Política establece que el proceso de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo. Por su parte, el artículo 65 inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional indica que el proceso de cumplimiento tiene por objeto que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme.
4. En el presente caso, los demandantes solicitan la ejecución de lo establecido en la Resolución Directoral N° 798-2023-
GOB.REG.PIURA-DRSP-DSRSLCC-OEGDRH, de fecha 25 de mayo de 2023¹⁰, y la Resolución Directoral N° 1300-2023-
GOB.REG.PIURA-DRSP-DSRSLCC-OEGDRH, de fecha 29 de agosto de 2023¹¹.
5. De la revisión de estas resoluciones, se advierte que ambas consignan en su parte resolutive (artículo segundo)¹² que el reconocimiento de la deuda por concepto de canasta de los meses de julio y diciembre de los años 2022 y 2023 se efectúa en virtud de un convenio colectivo, el cual ha sido suscrito entre el Gobierno Regional de Piura y los trabajadores representados por el sindicato de trabajadores administrativos de la dirección subregional demandada (Unidad Ejecutora 401) pertenecientes a los regímenes laborales de los Decretos Legislativos 276 y 1057. Este hecho también se corrobora de lo señalado por el propio abogado del actor en su recurso de agravio constitucional¹³, donde refiere que las deudas reconocidas por el concepto de canasta contenidas en las citadas resoluciones administrativas son producto de un convenio colectivo¹⁴.
6. En ese sentido, si bien la demanda busca -aparentemente- el cumplimiento de actos administrativos, lo que en el fondo se persigue es el cumplimiento de lo acordado mediante convenios colectivos de trabajo, materia que no se encuentra en consonancia con lo prescrito en

¹⁰ Foja 5.

¹¹ Foja 13

¹² Cfr. Foja 6 y 15.

¹³ Foja 113.

¹⁴ Cfr. Foja 116 y 117 (punto 4.A)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01709-2025-PC/TC
SULLANA
ERWIN ZAPATA TINEO y OTRA

el artículo 65 del Nuevo Código Procesal Constitucional, conforme al criterio ya asumido por este Tribunal en diversos pronunciamientos¹⁵. En ese sentido, corresponde declarar la improcedencia de la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH**

PONENTE OCHOA CARDICH

¹⁵ Cfr. Sentencia recaída en los Expedientes 05233-2022-PC/TC y 01876-2022-PC/TC